

INFORME DE LA COMISION ENLACE CONSEJO - ARBA

Fecha: 06/05/2010.

Lugar: Oficina n° 147 - ARBA. Calle 7 e/ 45 y 46

Presentes:

Por ARBA: Funcionarios del organismo coordinados por el Dr. Ricardo Lospinnato y Lic. Alejandro Sangiorgio.

Por el CPCEPBA: el Sr. Vicepresidente 2°, Dr. Luis E. Ortis, acompañado por los miembros de la Comisión de Estudios Tributarios Dres. Sergio Aude, Gustavo Feysulaj, Oscar Fernández, Roberto Condoleo, y Cecilia Sinelli.

Temas Puestos a consideración:

ARBANET

- 1 – Cuando se intenta modificar las DDJJ del año 2010 indicando una base imponible diferente y, por lo tanto un impuesto determinado diferente, cargando las retenciones y percepciones del mes Y LA DIFERENCIA COMO “Monto a Pagar”; aparece un cartel que indica “EL IMPUESTO NO COINCIDE CON EL MONTO A PAGAR”. Eso obliga a informar un monto imponible diferente al real para así pagar lo que corresponde.**

Es un problema operativo que ha sido resuelto (en algunos casos se trataba de un problema de redondeo de centavos).

- 2 - Tampoco se traslada el saldo a favor de un mes al siguiente dentro del mismo ejercicio fiscal.**

El sistema no lo puede hacer on-line pero se está procesando por la noche y al día siguiente se puede obtener la liquidación correcta con la deducción del saldo a favor del mes anterior. Ante la inquietud de que quien liquida no conoce la operatoria se propone implementar un aviso que notificará al contribuyente: “en caso de arrastrar saldo a favor del período anterior solicitar la liquidación en 24 horas”.

- 3 - Se mantiene por un lado la obligación de pagar los anticipos tal como los liquida ARBA (art. 1° RN 111/08) y por otro lado se obliga a quien deba pagar un importe mayor por autoliquidación a hacerlo so pena de adeudar el monto de impuesto más los intereses correspondientes hasta la fecha de confección de la declaración jurada anual (art. 25 RN 111/08 modificada por la RN 12/10). Esta situación no generará confusión en los contribuyentes más pequeños? Resulta difícil al contador explicar a esos contribuyentes los cambios de obligaciones.**

Se comprenden las dificultades. No obstante, la flexibilidad (como es la posibilidad de modificar la base imponible pre-liquidada por el organismo)

conlleve necesariamente la obligación de ingresar intereses en caso de que el monto pre-liquidado por ARBA y/o auto-liquidado sea menor al definitivo.

- 4 - Saldos a favor 2008. Reglamentar el art. 16 de la RN 111/08 modificado por la RN 12/09. Sugerimos que el sistema fuera automático. Por otra parte en casos en que los saldos a favor no coincidían con las d.C. presentadas hasta 10/2008 (en algunos casos ARBANET consideraba saldos a favor mayores que los denunciados por el contribuyente) nunca el organismo explicó los motivos ni dejó modificar los mismos.**

Se puede solicitar iniciando expediente administrativo. En cuanto a la automaticidad se recuerda que, mediante la RN 74/09, se estableció un sistema simplificado de devoluciones referidas a los saldos a favor correspondientes al año 2008, pero debe advertirse que, por disposiciones legales expresas, no se pueden efectuar devoluciones sin la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y de Fiscalía de Estado.

- 5 - Arbanet/Régimen General. Saldos a favor.**

A la luz de la nueva redacción del art. 16 de la RN 111/08 (texto sustituido por la RN N° 012/10), y demás normas del Código Fiscal, se plantea la inquietud de cómo debe proceder el contribuyente a fin de aprovechar su saldo a favor proveniente de la DJ año 2009, en los siguientes casos:

- 1. Contribuyente de Arbanet en el año 2009, que en el año 2010 queda excluido del padrón y, por lo tanto, liquida por el Régimen General.**
- 2. Contribuyente del Régimen General en el año 2009, que en el año 2010 queda incorporado en el padrón Arbanet.**

En principio, y para ambos casos, debería solicitarse la devolución interponiendo la pertinente demanda de repetición en los términos del artículo 122 sptes. y cctes. del Código fiscal.

PROCEDIMIENTO

- 1- En las apelaciones al TFPBA en la que ARBA es mesa de entradas no aceptan los escritos si la firma del profesional que firma o el presentante no está certificada por Banco o Escribano. Se desconoce la instrucción, si la hay, y que ni siquiera en el TFN, ni en la justicia se exige.**

Se recepta la inquietud y se instruirá a las dependencia actuantes para que actúen en consecuencia.

- 2- Recordar la iniciación de procedimientos de determinación de oficio a síndicos concursales (Situaciones concretas planteadas el año anterior que se han mantenido sin ninguna solución)**

Ante la reiteración del problema que incumbe directamente a la profesión, se solicitan mayores precisiones en cuanto a la problemática específica de que se trata, ya que se recuerda que la responsabilidad solidaria de los síndicos concursales se encuentra expresamente prevista en el artículo 19 del Código

Fiscal, bajo las condiciones allí normadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 inciso 5) del citado plexo normativo. A la vez se precisa que –más allá de eventuales controversias- el mencionado procedimiento determinativo asegura el pleno ejercicio del derecho de defensa de los eventuales involucrados

3- Interpretación de los arts. 13 y 13 bis del Código Fiscal.

1.- El uso mesurado de la herramienta. Únicamente para deudas firmes y “notificadas” previamente (en lo posible que el deudor haya tomado conocimiento de la deuda y no el mero cumplimiento de la formalidad –v.g. notificar a un domicilio que tiene más de cinco años sin que el presunto deudor haya recibido nota alguna en el mismo o que exista comunicación fehaciente alguna entre las partes).

2.- Que los embargos no se superpongan con diferentes medidas (v.g. habiendo cubierto la deuda con el embargo de fondos, proseguir con los embargos de créditos (Res. 49/07).

3.- Evitar la concatenación de embargos para los casos en discusión administrativa y no resueltos (se traban embargos sin resolución del fondo de la cuestión por los accesorios que se van devengando en el tiempo).

4.- La subordinación a la Justicia cuando la misma dictaminó sobre la cautelar y no continuar con los embargos administrativos contra el deudor (v.g. si el juzgado dio procedencia al embargo de un inmueble no proseguir con los embargos de las cuentas corrientes en la vía administrativa).

Es una facultad otorgada por el Código Fiscal y que en general no implican superposición de medidas cautelares.

En cuanto a 1, el artículo 95 del CF no exige intimación previa para el inicio de las acciones judiciales. El darse de baja y denunciar cambios de domicilio es un deber formal en cabeza del contribuyente.

Con relación a 2, en realidad el monto que se embarga sólo cubre la deuda hasta la fecha que se liquidó el título ejecutivo, pero durante todo el proceso la deuda se sigue incrementando y esa suma se actualiza en los casos de embargo de derechos de crédito. La superposición de cautelares no está prohibido por la Ley, el acreedor puede pedir ampliación de los montos.

En lo que respecta a 3, dado lo general de la consulta, se requieren mayores precisiones en cuanto a los casos involucrados.

Por último, en cuanto a 4, la subordinación a la Justicia siempre debe existir, pero debe emanar de un juez competente, es decir el contribuyente lo tiene que pedir a través del juzgado donde está radicado el juicio.

4- Para inscribir una S.A. en formación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se necesita sí o sí el n° matrícula de la dirección Provincial de Personas Jurídicas, aún teniendo el alta en AFIP, el aplicativo trámites no permite generar la inscripción de una sociedad en formación. Por lo que una sociedad en formación al poder obtener la CUIT está en condiciones de tener actividades y a su vez facturarlas, pero no puede tributar el impuesto mencionado.

Se acepta la sugerencia y se introducirá alguna variable en el aplicativo para permitir el ingreso de una sociedad pendiente de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

INGRESOS BRUTOS

1 – Retenciones Bancarias

1.- No incluir en los padrones a los sujetos que no son contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos. Si ARBA tiene la presunción que por domicilio e inscripción en AFIP el sujeto debería ser contribuyente debe incoar el procedimiento administrativo para su incorporación en forma previa.

2.- Permitir que los sujetos pasibles de retención acrediten ante la entidad bancaria que los fondos a depositar provienen de ingresos no alcanzados (v.g. venta de inmueble o automotor). Lo que se podría lograr con una simple Resolución, dado que la presunción de los depósitos como ingresos gravados que es la base del sistema admite prueba en contrario (no tiene sentido, primero retener y después devolver).

1 - No se incluyen en padrones, a sujetos a los que no les corresponde ser contribuyentes en la Provincia de Buenos Aires.

2 – Las normas retienen sobre todos los depósitos a excepción de que se acredite ante la entidad financiera la proveniencia de los mismos

2 – Régimen General de Recaudación

Aumento en la base para efectuar retenciones y percepciones correspondientes al Régimen General. (\$50,00 para practicar percepción – art. 343 DN “B” 1/2004 modificada por DN“B”73/04–y \$400,00 para practicar retenciones–art. 410 DN”B” 1/2004 modificada por DN”B”73/04).

Se analizará la posibilidad de incrementar los montos.

3 - Vencimientos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contribuyente mensual y que no tributa a través de ARBANET: solicitamos llevarlos al menos hasta el vencimiento del Convenio Multilateral, lo ideal sería con las fechas de vencimiento del IVA ya que las bases de datos son iguales para los dos impuestos. El pedido tiene su fundamento en el cúmulo de tareas que se debe realizar en los primeros días de cada mes. Cierre de libros de ventas, liquidación de sueldos y sus respectivos aportes y contribuciones, el propio organismo establece una fecha diferente para el vencimiento de la DDJJ informativas de los Agentes de retención, etc, etc.

Se analizará la posibilidad de su implementación.

4- Posibilidad de traslación automática de los saldos a favor de la DDJJ anterior en el caso de contribuyentes mensuales.

Se analizará, aunque se considera de difícil implementación.

5- Art. 158 inc. C) del Código Fiscal. ¿Como opera el límite de \$ 7.000.- mensuales o \$ 84.000.- anuales en el caso de los Inmuebles? ¿Cuando se dispara la obligación de la inscripción? (montos art. 30 Ley 14044). Actualización de estos importes.

La obligación de inscribir se dispara a los quince días de producido el hecho imponible y, por tratarse de contribuyentes que no están obligados a registrar sus operaciones el impuesto se paga en base a lo percibido.

EXENCIÓN IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS:

1 - Analizar si existe la posibilidad de solicitar una exención, total o parcial, del impuesto a los ingresos brutos para zonas de Desastre o emergencia. Este petitorio toma en cuenta que la LEY N° 14066 publicada el 14-12-2009 exime del pago del impuesto inmobiliario rural a varios distritos de nuestra zona (ver artículo 7°) por la conocida por todos SITUACION DE EMERGENCIA.

Esta medida no está dentro de las potestades de la Agencia. Se está analizando el tema planteado a través de un expediente administrativo iniciado por el Ministerio de la Producción de la Provincia.

OTROS TEMAS PROPUESTOS

1 - Existen casos de contribuyentes que tienen Categoría de Riesgo Cero, pero ARBA le asigna para ese periodo Grupo de retenciones y percepciones 10 y 12 (como si tuviera riesgo fiscal). Cuál es el camino a seguir?.

No debiera suceder esto. Debe analizarse si no faltan presentaciones de DDJJ. La categoría de riesgo influye pero no define la alícuota de retenciones y percepciones que se establece en el padrón por sujetos, definido en la Disposición Normativa serie "B" 1/04.

2 - Contribuyente que desde el año 2006 viene presentando notas de descargo, ya que le figura una deuda por periodos 2001, 2002 y 2003. Es contribuyente de Convenio Multilateral y en su momento realizó pagos en patacones (actualmente años 2001 y 2002 están prescriptos). Cuando se creo el AVISO DE DEUDA se duplico el impuesto a pagar (había un mecanismo establecido por el banco Provincia y Rentas para completar los formularios de Convenio con pagos en patacones, en donde se debía informar que se pagaba con bonos, esto genero una duplicidad). Esta deuda origina una categoría de riesgo incorrecta.

Según la RG 78/2001 de la Comisión Arbitral se debía consignar en el campo “otros débitos” importes correspondiente al pago con bonos (en este caso Patacones) sin utilizar otro campo, el contribuyente debía rectificar posteriormente la DDJJ sin declarar importes en dicho campo y utilizar “Pagos No bancarios” para declarar los pagos correspondientes a Patacones, declarando el resto de los conceptos normalmente.

La deuda que refleja el aviso se debe a presentaciones de DDJJ erróneas que duplican la base imponible al declarar en “otros débitos”. Deben rectificar con aplicativo Sifere según la Resolución General 02/09 de la Comisión Arbitral sin declarar en “otros débitos”, consignando los pagos en patacones en “pagos no bancarios”.

3- El art. 462 de la DN B 1/2004 expresa “a los sujetos alcanzados por los Tributos respecto de los cuales ARBA es autoridad de aplicación...”

Difiere del texto de la DN B 79/2004 que se refiere a quienes revistan la calidad de inscriptos en el impuesto a los ingresos brutos como contribuyentes directos y a los comprendidos en el convenio multilateral.

Si bien el art. 462 está incluido en el capítulo IV IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, del texto de la redacción puede interpretarse que se refiere a cualquier tributo que recaude ARBA (automotores, inmobiliario).

De acuerdo a la información obtenido en el distrito Gral Viamonte, la existencia de alguna deuda por estos (automotores, inmobiliario) dará lugar a la mencionad retención. De hecho han sufrido retenciones personas que no tienen actividad gravada en el impuesto a los ingresos brutos.

Esto con la gravedad de que no existe procedimiento para poder utilizar estos fondos retenidos.

A título de ejemplo, un contribuyente directo del impuesto a los ingresos brutos, está soportando una retención por SICREB de 1,5% y por RETENCION ARBA 3%, y la información obtenida es que esta última se motiva en la existencia una deuda de automotores.

Puede existir la posibilidad de un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que vaya al padrón de retenciones bancarias por dicha condición y, además, por deuda en bienes gravados por la Provincia de Buenos Aires.

4- SUPERPOSICIÓN DE REGÍMENES DE RETENCIÓN BANCARIA.

Se entiende que no existe tal superposición. Que las retenciones del art. 462 corresponden exclusivamente a retenciones por deuda de Impuesto a los Automotores y/o Inmobiliario. No se incluyen retenciones de Impuesto a los Ingresos Brutos que se recaudan exclusivamente a través del SIRCREB.

5 -IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR EN LOS REGÍMENES DE RETENCIÓN BANCARIA CONTRA OTRAS OBLIGACIONES

Se canaliza vía demanda de repetición.

6 – EXCLUSIÓN DE REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Se está trabajando en el diseño de un nuevo sistema que recoja los inconvenientes de no tener en consideración los saldos a favor de períodos anteriores y/o que incluya una muestra mayor a tres meses.